

Título: Nulidad de cláusula abusiva

Resumen: Para solicitar la nulidad de cláusula contractual, por considerarla abusiva, en el caso, lo referido al por ciento de la sanción pecuniaria, debe el reclamante demostrar tal cualidad, pues no basta la mera enunciación de esta condición para acceder a lo interesado, es necesario demostrar que la excesiva onerosidad alegada es cierta y perjudica a una de las partes.

Precepto autorizante: Apartado 1 del art 630 de la LPCALE

Precepto infringido: Art. 51- 1), en relación con el Art. 3, ambos del D-L 304/12

Descriptor: Procedimiento económico, contrato, nulidad, cláusulas abusivas, sanción pecuniaria.

SENTENCIA NÚMERO: CIENTO CUATRO (104).-----

EN LA HABANA, A TREINTA DE JUNIO DE DOS MIL QUINCE.-----

--- J U E C E S. ---

LILIANA HERNÁNDEZ DÍAZ

RANULFO A. ANDUX ALFONSO

NIURKA L. BENAVIDES LINARES

VISTO: Por la Sala de lo Económico del Tribunal Supremo Popular, el expediente número ciento diecinueve de dos mil quince, correspondiente al recurso de casación interpuesto por la COOPERATIVA

DE CRÉDITOS Y SERVICIOS FORTALECIDA “RUBÉN MARTÍNEZ VILLENAS”, con domicilio legal en Cascajal, municipio Santo Domingo, provincia de Villa Clara, representada por el letrado José Luis Caballero Sanderson, contra la sentencia número veinte, de veintiocho de abril de dos mil quince, dictada por la Sala de lo Económico del Tribunal Provincial Popular de Villa Clara, en el expediente número veintisiete del propio año, correspondiente al proceso ordinario promovido por la ahora recurrente contra la EMPRESA DE ACOPIO DE VILLA CLARA, con domicilio legal en carretera de Sagua, kilómetro dos y medio, municipio de Santa Clara, de la mencionada provincia, representada por la letrada Maida González Alonso, que tuvo por objeto la nulidad de cláusula contractual.-----

RESULTANDO: Que la referida Sala de lo Económico del Tribunal Provincial Popular de Villa Clara dictó la sentencia recurrida cuya parte dispositiva expresa: “Declarar SIN LUGAR la demanda establecida por la COOPERATIVA DE CRÉDITOS Y SERVICIOS FORTALECIDA “RUBÉN MARTÍNEZ VILLENAS” contra la EMPRESA PROVINCIAL DE ACOPIO DE VILLA CLARA. Sin costas procesales”.-----

RESULTANDO: Que admitido el recurso de casación interpuesto, al haber sido establecido dentro del término legal, se elevaron las actuaciones a esta Sala,

previo emplazamiento a las partes para que se personaran a sostener o impugnar el recurso en su caso, lo cual fue verificado oportunamente por estas.-----

RESULTANDO: Que el recurso interpuesto por la Cooperativa de Créditos y Servicios Fortalecida “Rubén Martínez Villenas”, consta de un único motivo, al amparo del ordinal primero del artículo seiscientos treinta de la Ley de Procedimiento Civil, Administrativo, Laboral y Económico, que acusa infringido el artículo cincuenta y uno, inciso uno, en relación con el artículo tres, del Decreto Ley trescientos cuatro, en el concepto de que: La Sala de instancia ha aplicado indebidamente los artículos tres y cincuenta y uno de dicho Decreto, al no tener en cuenta el principio de autonomía de la voluntad y obliga a exigir la cláusula relativa al pago de sanción pecuniaria cuando esta no se ha originado ni validada por la voluntad de las partes.-----

RESULTANDO: Que admitido el recurso, y solicitada la celebración de vista, se efectuó en la forma que aparece en el acta levantada al efecto y consecuentemente se declara el proceso concluso para dictar sentencia.-----

----- **SIENDO PONENTE LA JUEZA LILIANA HERNÁNDEZ DÍAZ.**-----

CONSIDERANDO: Que el único motivo del recurso establecido por la Cooperativa de Créditos y Servicios Fortalecida “Rubén Martínez Villenas”, sustentado en el ordinal primero del artículo seiscientos treinta de la Ley de Procedimiento Civil, Administrativo, Laboral y Económico, no puede prosperar, habida cuenta de que, el tribunal de instancia en modo alguno ha vulnerado el principio de la autonomía de la voluntad que gozan las partes para concertar contratos y determinar su contenido, toda vez que firmado este e inconforme el recurrente con la cláusula ocho punto dos relativa a la sanción pecuniaria a aplicar en caso de incumplimiento, fue libre de rubricar el acta de discrepancia como constancia de su desacuerdo y, si bien le asiste el derecho a solicitar su nulidad por considerar su excesiva onerosidad, su reclamo encontraría apoyo en vía judicial si se advirtiera un desequilibrio extremo en las prestaciones, porque se exigiera cifras distintas a los contendientes por este concepto, haciéndola desproporcional, que provoque la necesidad de su restablecimiento por el órgano jurisdiccional, lo que no acontece en el caso bajo examen, en el que la penalidad ascendente al veinte por ciento del valor del producto que se deje de entregar o recibir, según corresponda, tiene efecto vinculante tanto para el vendedor como para el comprador, por lo que resulta equitativa y no desfavorece en exclusivo al impugnante, en franco cumplimiento del principio de igualdad que deben gozar las

partes en el contrato, donde su presencia es una garantía para la observancia de las estipulaciones recíprocas.-----

CONSIDERANDO: Que tampoco se aprecia que la sentencia interpelada haya impuesto la permanencia de la penalidad en el negocio jurídico, porque, modificada la pretensión para solicitar la nulidad de la referida cláusula por estimarla abusiva, el accionante debió probar, como en Derecho corresponde, tal cualidad, pues no basta la mera enunciación de esta condición para acceder a lo interesado, es necesario argumentarla, documentarla, y debatirla, para que el juzgador pueda apreciar lo justo de su reclamo y no lo hizo; igual acontece si el motivo de la petición obedece a la cuantía fijada como sanción, por considerarla excesiva, en este caso pudo interesar su adecuación en las oportunidades conciliatorias a su alcance y tampoco se pronunció al respecto, ni ofreció una contrapropuesta para que la Sala de instancia pudiera someterla a debate y ponderara su decisión, sin embargo, prefirió intentar excluirla del contrato a pesar de que su presencia en él garantiza para ambas partes, el cumplimiento de las obligaciones acordadas, por lo que el fallo desestimatorio no estuvo motivado por un acto impositivo del tribunal, como acusa el recurrente, sino que estuvo impedido de acoger la pretensión interesada por la propia omisión del inconforme, que no puso a su disposición los elementos probatorios necesarios para decidir conforme a lo interesado, razones que provocan, en consecuencia, la desestimación del motivo bajo examen.-----

EL TRIBUNAL ACUERDA EL SIGUIENTE FALLO: Declarar **SIN LUGAR** el recurso establecido, en mérito a los fundamentos que anteceden. Con imposición de costas procesales.-----

COMUNÍQUESE esta sentencia, con devolución de las actuaciones elevadas, al tribunal de su impulso, a cuyo efecto líbrense cuantos despachos y copias certificadas fueren menester, el acuse de recibo únase al expediente de su razón y archívese el mismo previo las anotaciones correspondientes.-----

---ASÍ POR ESTA NUESTRA SENTENCIA LO PRONUNCIAMOS, MANDAMOS Y FIRMAMOS. ANTE MÍ, QUE CERTIFICO.-----

